



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-708/2020

ACTOR: **DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA Y CARLOS
VARGAS BACA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se declara **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**; y se **reencauza** a un asunto general.

ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
CONSIDERANDO:.....	3
ACUERDA:.....	8

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos relatados en la demanda, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Acto impugnado.** El actor manifiesta que de la revisión de la página electrónica <http://trien.mx> y de los perfiles de redes sociales <https://it-it.facebook.com/TRIBUNALELECTORALNAYARIT>, <https://twitter.com/trienmx> y <https://www.instagram.com/trienmx/?hl=es-la>, se advierte que son utilizados con el nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, sin que estos sitios muestren ser oficiales y/o estar autenticados y verificados.
- 3 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El once de mayo del año en curso, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la omisión del referido órgano jurisdiccional de utilizar una plataforma o página web no oficial, en la que se publican algunas de las actividades jurisdiccionales que desempeña.
- 4 **III. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integró el expediente SUP-JDC-708/2020 y se turnó a la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 5 **IV. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente de mérito.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

- 6 La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor, toda vez que se debe determinar la competencia legal para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por el actor, situación que no constituye un acuerdo de trámite, sino una determinación que fija el desarrollo del procedimiento.
- 7 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción IV, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo sostenido en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.

- 8 Esta Sala Superior estima que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ni de ningún otro medio de impugnación ordinario previsto en la Ley General del Sistema de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

Medios de Impugnación en Materia Electoral², por lo que debe resolverse en vía de asunto general.

- 9 En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 79, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de la ciudadanía se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- 10 Asimismo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.
- 11 Conforme a lo expuesto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte la presunta omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de utilizar una plataforma o página web oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, con lo cual, considera que se vulneran los principios de transparencia,

² En adelante Ley de Medios.



legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales.

- 12 Asimismo, señala que en los perfiles de las redes sociales *Twitter*, *Facebook* e *Instagram* a nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, deben enfocarse en la difusión de contenido de índole jurisdiccional, de investigación o académicas en materia electoral, mediante el uso de cuentas verificadas y auténticas, es decir, que contengan la palomita azul.

- 13 Respecto de lo anterior, se advierte que la pretensión sustancial del impetrante, consiste en que esta Sala Superior le ordene a la referida autoridad jurisdiccional electoral local que la información que le otorgue a la ciudadanía sea mediante una página electrónica oficial, la cual deberá incluir las actividades que se realizan para la sustanciación y tramitación de los medios de impugnación que se presentan ante dicha autoridad responsable.

- 14 De los agravios precisados, se advierte que la parte actora no dirige sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado con éstos. Lejos de ello, el promovente dirige sus alegatos a controvertir la omisión del Tribunal local de no utilizar una página electrónica oficial que cuente con la terminación “.gob.mx” (lo cual la identifica como parte de un órgano gubernamental), en la cual se publiquen las actividades jurisdiccionales que desempeña la autoridad electoral para el trámite y sustanciación de los medios de impugnación; así como el uso responsable de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram, mediante el uso de perfiles verificados y autenticados.

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

- 15 En consecuencia, toda vez que el enjuiciante no alegan la violación de derechos de índole político-electoral, resulta **improcedente** el juicio ciudadano.
- 16 Ahora bien, conforme al artículo 75 del Reglamento interno del Tribunal Electoral, el error en la vía no genera la improcedencia del medio de impugnación intentado, pues puede reencauzarse a la vía que en principio se considere procedente.
- 17 Esto es, tal reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia de las promociones o solicitudes presentadas por la ciudadanía, y mucho menos sobre lo atendible o no de los planteamientos que se vengan a formular ante este órgano jurisdiccional electoral federal.
- 18 En este sentido, de la lectura integral de la Ley de Medios se advierte que no está regulado o previsto algún medio de impugnación a través del cual las Salas del Tribunal Electoral puedan analizar y resolver los planteamientos que el ahora promovente viene expresando en el escrito que presentó, y que como ha quedado precisado, se centran en la utilización o no de las llamadas redes sociales y el internet, por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit.
- 19 No obstante lo antes precisado, esta Sala Superior ha venido sosteniendo en forma reiterada el criterio de que se pueden integrar expedientes identificados como asuntos generales, en los cuales, de ser el caso se tramiten y, en su oportunidad se dicte el pronunciamiento que corresponda, respecto de aquellos asuntos que carezcan de una vía específica³.

³ En términos de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



- 20 En ese sentido, los asuntos generales se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones, que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, realizar expresiones, manifestaciones, o solicitudes, entre otros, y que a pesar de que no encuentran cabida como alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional.
- 21 Cabe advertir que tal respuesta por parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al no tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, no implica que resuelva los planteamientos o argumentos del promovente, en el sentido que éste pretende, o bien que se desestimen; y tampoco significa que se asuma, como una consecuencia indefectible, que corresponda a esta instancia el resolver lo solicitado en el escrito presentado.
- 22 En consecuencia, y a efecto de realizar el pronunciamiento que corresponda conforme a derecho, además de la vía correcta, que como se ha evidenciado a lo largo del presente acuerdo, no es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se ordena devolver a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior el expediente en que se actúa, a fin de que proceda a hacer las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente como Asunto General, y ponerlo a disposición de la misma ponencia a la que se turnó el caso para que se acuerde y sustancie lo que en Derecho proceda.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 1/2012, de rubro ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.

23 Por lo anteriormente expuesto, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** conocer la promoción presentada como un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito a Asunto general.

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos formar el expediente de Asunto General con las constancias originales del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por mayoría de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, y el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan sus respectivos votos concurrente y particular, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y



sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-708/2020.

I. Introducción, II. Criterio del acuerdo plenario, III. Razones del voto⁵

De manera respetuosa, formulo voto concurrente en el presente acuerdo plenario en el que se declara improcedente el juicio ciudadano, a través del cual el actor⁶ manifiesta que de la revisión de la página electrónica y de los perfiles de redes sociales que son utilizados con el nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit⁷, advierte que no son sitios oficiales y/o estar autenticados y verificados; asimismo, se determina reencauzar el escrito a un asunto general.

Si bien coincido que técnicamente es correcto el reencauzamiento, considero que a ningún fin práctico llevaría el mismo, ya que, en realidad, a mi parecer el actor carece de interés jurídico y legítimo para controvertir los actos citados, en consecuencia, la demanda podría desecharse.

I. Introducción

En su demanda el actor controvierte la presunta omisión por parte del Tribunal local de utilizar una plataforma o página web oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, con lo cual considera que se vulneran los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales.

Desde su perspectiva, el Tribunal local está obligado a contar con una página web que garantice a la ciudadanía nayarita que la información que se plasme en su portal es fidedigna y que tiene el carácter de oficial, resaltando que dicho órgano jurisdiccional puede solventar el pago de

⁵ En la elaboración del presente voto colaboraron Maribel Tatiana Reyes Pérez y Carla Rodríguez Padrón.

⁶ Dato personal confidencial.

⁷ En adelante, tribunal local.

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

derechos o licencias que conllevan la implementación de una página web de esa naturaleza.

Asimismo, indica que la página del Tribunal local no cumple con el mínimo de información que debería tener ese portal, refiriendo como ejemplo, el apartado de estrados, el cual a juicio del actor no resulta tan completo como el que tiene la Sala Superior.

Por otro lado, refiere que los perfiles de las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram –que operan a nombre del Tribunal local– deben enfocarse en la difusión de contenido de índole jurisdiccional, de investigación o académica en materia electoral; además, se inconforma que no se trata de cuentas verificadas y auténticas, contrario a lo que acontece con los perfiles y las cuentas de este Tribunal Electoral, que tienen el signo que caracteriza a una cuenta verificada y autenticada.

En ese contexto, el promovente solicita que se ordene de forma inmediata al Tribunal local la contratación o diseño de una página web oficial con la terminación “gob.mx”, así como de redes sociales verificadas y auténticas en las que se difundan en su mayoría actividades, funciones, investigaciones o material académico electoral.

II. Criterio del acuerdo plenario

En el acuerdo plenario se indica que el actor no dirige sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado.

En el acuerdo se refiere que el juicio ciudadano no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte la presunta omisión del Tribunal local de utilizar una plataforma o página web oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, con lo cual, considera que se vulneran los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales, de ahí que sea improcedente.

Se advierte que la pretensión sustancial del actor consiste en que esta Sala Superior le ordene a la referida autoridad jurisdiccional electoral local



que la información que le otorgue a la ciudadanía sea mediante una página electrónica oficial, la cual deberá incluir las actividades que se realizan para la sustanciación y tramitación de los medios de impugnación que se presentan ante dicha autoridad responsable.

Así, se considera que la demanda del actor debe reencauzarse a un “asunto general”, en virtud de que este tipo de asuntos se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, en las que se realizan expresiones, manifestaciones, o solicitudes, de entre otras comunicaciones y que, a pesar de que no encuentran cabida bajo alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual se concluye el reencauzamiento a “asunto general”.

III. Razones del voto

Al respecto, considero que a ningún fin práctico llevaría el reencauzamiento citado, ante la falta de interés jurídico directo⁸ del actor para cuestionar el establecimiento y el manejo de las páginas web y redes sociales del Tribunal local y exigir que se ordene una contratación respecto a las mismas, ya que no manifiesta propiamente una afectación particular a su esfera jurídica, sino consideraciones respecto a cómo cree que sería mejor diseñar y manejar éstas.

En efecto, si bien el uso de páginas de internet y redes sociales privilegian la cercanía de la ciudadana al quehacer cotidiano institucional de los

⁸ El interés jurídico se instituye como un presupuesto procesal, o como una carga que debe cumplir quien promueve el juicio o recurso, de acreditar la existencia de una característica determinada en relación con el litigio que pretende emprender, y que es necesaria para la procedencia del medio de impugnación. El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados. Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 7/2002 de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Justicia Electoral. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

órganos jurisdiccionales, y que incluso, en el caso de las páginas de los Tribunales han servido para implementar, en varios casos, mecanismos o juicios en línea, lo cierto es que el actor no refiere en concreto una afectación individual concreta que sea tutelable y que vaya más allá de sus consideraciones en las que estima se optimizarían tales herramientas, respecto de las cuales solicita se ordene una contratación.

Así, del análisis de los argumentos planteados por el promovente, considero que se actualiza una causal de improcedencia⁹, porque solamente se tratan de manifestaciones, en las que no se evidencia que propiamente controvierta determinado acto jurídico electoral el cual le pudiera irrogar algún perjuicio, así como alguna otra circunstancia que demuestre la afectación individualizada, máxime que su pretensión es que se incida para generar la utilización de los recursos del Tribunal local en una contratación.

Por otro lado, tampoco se advierte cuenta con interés legítimo que le permita la defensa de un derecho o beneficio de una colectividad determinada¹⁰.

Es ese tenor, estimo que ante la existencia de una causal de improcedencia, a ningún fin práctico lleva el reencauzamiento del escrito a asunto general.

Con base en las ideas desarrolladas, formulo el presente **voto concurrente**.

⁹ La causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, por lo que la demanda debe desecharse de plano, según lo dispone el diverso artículo 9, párrafo 3, de dicha Ley.

¹⁰ Similares consideraciones se emitieron al resolver el expediente SUP-JDC-707/2020, promovido por el mismo actor, en contra del acuerdo del Tribunal de Nayarit que restablece los plazos jurisdiccionales, implementar temporalmente la realización de actuaciones judiciales con la utilización de tecnologías de la información y ampliar la regulación de actividades no presenciales; así como la emisión de los Lineamientos correspondientes. Parte de los agravios en dicho asunto, consistían en cuestionamiento de que la presentación de demanda, promociones, informes circunstanciados, escritos de comparecencia de terceros interesados, se tendrían que remitir por correo a trieenmx@gmail.com (correo del Tribunal local) y hatrtejeda@hotmail.com (correo secretario del Tribunal), los cuales para el actor no eran correos oficiales. Al respecto, se indicó que no se actualizaban tampoco los supuestos de la Jurisprudencia 15/2000 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-708/2020¹¹

Respetuosamente, emito el presente voto particular, puesto que no comparto las razones sustentadas por la mayoría, consistentes en que la promoción que dio origen a este medio de impugnación debe reencauzarse a “asunto general”.

Mi opinión en este voto se basa en que, desde mi perspectiva, la promoción que el actor hace en este juicio es, genuinamente, un medio de impugnación, por lo que, al ostentarse como un ciudadano, la vía idónea en la que debe calificar la acción intentada y, en su caso, el estudio de su pretensión es la del juicio ciudadano.

I. Razones que sostienen el fallo aprobado por la mayoría

La resolución aprobada sostiene, en esencia, que el actor, en su escrito de demanda, controvierte la presunta omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit de utilizar una plataforma o página web no oficial para publicar las actividades jurisdiccionales que realiza, con lo cual considera que se vulneran los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como el modelo de justicia abierta de los órganos jurisdiccionales locales.

De igual forma, la mayoría considera que el actor señala que los perfiles de las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram –que operan a nombre del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit– deben enfocarse en la difusión de contenido de índole jurisdiccional, de investigación o académica en materia electoral, mediante el uso de cuentas verificadas y auténticas.

¹¹ Participaron en la elaboración de este documento: Alfonso Dionisio Velázquez Silva, Juan Guillermo Casillas Guevara, Priscila Cruces Aguilar.

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

Según la mayoría, la parte actora no dirige sus alegatos a cuestionar la presunta violación a algún derecho político-electoral de votar, ser votado, afiliación, asociación o alguno otro relacionado; la pretensión sustancial del promovente consiste en que la Sala Superior le ordene a la referida autoridad jurisdiccional electoral local que la información que le otorgue a la ciudadanía la realice mediante una página electrónica oficial, la cual deberá incluir las actividades que se llevan a cabo para la sustanciación y la tramitación de los medios de impugnación que se presentan ante dicha autoridad.

Con base en ello, la mayoría considera que la pretensión del actor debe reencauzarse a un “asunto general”, en virtud de que este tipo de asuntos se integran con todas aquellas promociones o comunicaciones que pueden tener o pretender poseer el carácter de jurisdiccionales, o bien, en las que se realizan expresiones, manifestaciones, o solicitudes, de entre otras comunicaciones y que, a pesar de que no encuentran cabida bajo alguno de los juicios o recursos previstos en la normativa electoral o en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, requieren una respuesta por parte de este órgano jurisdiccional, motivo por el cual se concluye el reencauzamiento a “asunto general”.

II. Razones que sustentan el disenso

A diferencia de la mayoría, desde mi perspectiva, el medio de impugnación presentado tiene todas las características para ser tramitado y resuelto como un juicio ciudadano.

Es cierto que en el caso de promociones atípicas, estas se han reencauzado a “asuntos generales”, tal es el caso de la Jurisprudencia 1/2012, de rubro **ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**¹².

¹² Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 5, número 10, 2012, páginas 12 y 13.



Sin embargo, este caso no es una promoción atípica, puesto que contiene todos los requisitos esenciales para que la impugnación sea considerada como un juicio ciudadano. En efecto de la lectura integral de su demanda se advierte que el actor identifica los siguientes elementos:

- Acto impugnado: las páginas de difusión en internet del Tribunal Electoral de Nayarit;
- Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Nayarit;
- Hechos: la identificación de las páginas de internet y redes sociales que supuestamente son utilizadas por el Tribunal Electoral de Nayarit para la difusión de sus actividades; así como la fecha en las que las consultó;
- Agravios: la supuesta vulneración, en su perjuicio, de los principios de transparencia, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, así como del modelo de justicia abierta.

Con base en lo anterior, desde mi punto de vista, se trata de una promoción de un medio de impugnación propiamente dicho y el actor se ostenta como ciudadano por su propio derecho. Por ello, según mi apreciación, no procede el reencauzamiento a “asunto general”, sino que, en todo caso, esta Sala Superior debe realizar las determinaciones sobre el medio de impugnación que ha sido elegido por el propio actor.

En ese sentido considero inadecuado que el proyecto en este asunto, discutido en sesión privada, califique la acción y pretensión del promovente afirmando que no alega la vulneración de un derecho político electoral. Para mí, ese estudio no amerita solamente un cambio de vía, sino que es –formalmente– la calificación de la acción intentada por el actor.

Esto es, decidir sobre si el actor tiene un interés jurídico político-electoral que haga procedente o no su reclamo debe hacerse en un juicio ciudadano en el que se definan presupuestos procesales como la competencia de esta Sala Superior y, en su caso, la procedencia o

SUP-JDC-708/2020
Acuerdo de Sala

improcedencia del juicio. Además, esta última decisión solo puede adoptarse en una sesión pública¹³.

Por último, aun aplicando –sin conceder– el supuesto de la mayoría de que el actor no alega que se le vulneró un derecho político-electoral, considero que procesalmente el reencauzamiento a “asunto general” no es técnico, por las siguientes dos razones.

En primer lugar, el actuar de la mayoría hace nugatoria la causal de improcedencia de falta de interés jurídico. Es decir, en todos los casos en que se advierta que no se vulnera el interés jurídico político-electoral del promovente, el asunto debe desecharse, pero no reencauzarse a “asunto general”.

Una de las razones por las cuales se reconoce la causal de improcedencia mencionada, es con el fin de delimitar la competencia material del propio tribunal, es decir, asegura, entre otras cosas, que el Tribunal Electoral solo pueda conocer de actos que afectan la esfera de los derechos político-electorales de la ciudadanía. La forma de proceder de la mayoría podría conllevar a una violación a la competencia material del propio tribunal, el cual únicamente debe conocer de juicios que se centren en la materia electoral. El medio conocido como “asunto general” tiene como fin que este tribunal conozca de medios de impugnación en materia electoral que no encuadren en los supuestos de la Ley de Medios, pero no para abrir o expandir la competencia material que la ley le otorga al Tribunal Electoral.

En un segundo término, es una práctica reiterada por la Sala Superior considerar que cuando un medio de impugnación no cumple los requisitos de procedencia, no procede su reencauzamiento. De manera que, si la mayoría considera que no existía un derecho político electoral vulnerado, también debió determinar que a ningún fin práctico conllevaría su reencauzamiento, y por ello se debía de desechar el medio de impugnación. El reencauzamiento a un “asunto general” no puede servir

¹³ En términos del artículo 12 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



como un mecanismo para eludir los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Mi argumento en este voto tiene como fin mostrar mi desacuerdo con la forma de proceder de la decisión mayoritaria; sin embargo, con esta opinión no prejuzgo sobre la legitimación en la causa del actor, ni de su interés jurídico, o sobre si su acción y pretensión son procedentes, una vez que este asunto sea analizado propiamente. En cualquier caso, respetuosamente, manifiesto mi desacuerdo con el cambio de vía que decidió la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.